

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

FERNANDO VÁZQUEZ
ORTIZ

Recurrido

KLCE202000785

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Criminal Núm.:
D VP2020-0657 al
0658
Sala: 405

Sobre:
Art. 130 A CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de octubre de 2020.

Comparece el Ministerio Público por conducto de la Oficina del Procurador General (Ministerio Público o peticionario) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicita que revoquemos una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Mediante la misma, el foro primario desestimó el caso de autos al amparo de la Regla 64 (n)(5) de las de Procedimiento Criminal.

El Ministerio Público presentó dos cargos criminales contra Fernando Vázquez Ortiz (señor Vázquez o recurrido) por infracción al Artículo 130(a) (Agresión sexual) y al Artículo 133(a) (Actos lascivos) del Código Penal del 2012. Luego de celebrada la vista de causa para arresto (Regla 6), el Tribunal de Primera Instancia determinó causa en los cargos imputados. De tal manera, quedaron señaladas la vista de conferencia con antelación a la vista preliminar y la vista preliminar,

para el 30 de abril y el 5 de mayo de 2020, respectivamente. Sin embargo, no pudieron celebrarse debido al cierre de operaciones de los tribunales por motivo del COVID-19.

Reanudadas las operaciones de la Rama Judicial, el foro primario señaló la vista de conferencia y la vista preliminar para el 1 de julio de 2020, las cuales no se celebraron debido a que el señor Vázquez no fue trasladado desde la institución penal. En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia señaló la conferencia para el 2 de julio de 2020, pautó la vista preliminar para el 13 de julio de 2020 y emitió una *Orden de Traslado de Confinado para Conferencia*. El Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) tampoco llevó al recurrido a la vista del 2 de julio de 2020, por lo que el foro primario emitió una *Resolución y Orden de Traslado de Confinados*. El DCR no trasladó al recurrido a la vista preliminar señalada para el 13 de julio de 2020, ni a su reseñalamiento el 17 de julio de 2020. Finalmente, cuando se reseñó para el 21 de julio de 2020, el señor Vázquez estuvo disponible mediante el sistema de videoconferencia, pero ante la objeción de la defensa, el Tribunal de Primera Instancia reseñó la vista preliminar como último día para el 23 de julio de 2020.

Nuevamente, en la vista del 23 de julio de 2020, el recurrido estuvo disponible mediante el sistema de videoconferencia. El Ministerio Público planteó, como en ocasiones anteriores, su solicitud de que la vista preliminar se celebrara mediante dicho sistema. Así, luego de escuchar los argumentos de las partes, el Tribunal de Primera Instancia no accedió al pedido del Ministerio Público. En síntesis, concluyó que no constituía justa causa para la dilación en los procedimientos el hecho de que el DCR no hubiese trasladado al

recurrido ni que la agencia haya implementado un sistema de videoconferencia sin el aval de la Rama Judicial. Por tanto, desestimó el caso de autos al amparo de la Regla 64 (n)(5) de las de Procedimiento Criminal.

En desacuerdo con el dictamen, el Ministerio Público solicitó reconsideración, la cual fue denegada. Por tal razón, comparece ante este Tribunal de Apelaciones y plantea que incidió el foro recurrido al desestimar el presente caso y negarse a celebrar la vista preliminar mediante el sistema de videoconferencia bajo las circunstancias apremiantes de una pandemia mundial. Por su parte, el señor Vázquez compareció y sostuvo la corrección de la resolución recurrida.

En nuestro ordenamiento, se ha establecido el auto de *certiorari* como el recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40; *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). En tal sentido, la función del Tribunal de Apelaciones frente a la revisión de controversias por vía del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Por otra parte, recientemente el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Santiago Cruz* cons. con *Pueblo v. En interés del menor*, 2020 TSPR 99, 205 DPR _____, sostuvo la validez constitucional del mecanismo de videoconferencia en esta etapa de los procedimientos, en consideración al interés del Estado en evitar la propagación del COVID-19 y la oportunidad que provee dicho mecanismo para salvaguardar las garantías constitucionales mínimas que asisten a los imputados en etapas anteriores al juicio. De esta manera, nuestro máximo foro judicial resolvió que el derecho constitucional a tener asistencia de abogado cuando las vistas se celebran virtualmente se satisface si: (1) el abogado puede ver y escuchar a quienes participan del proceso y viceversa, y (2) el imputado tiene disponible un mecanismo mediante el cual se puede comunicar con su representante legal de forma confidencial durante la vista y viceversa. *Id.*

En atención a lo anteriormente expuesto y en vista de que incidió el foro primario al concluir que la dilación en los procedimientos no podía ser subsanada con la comparecencia del señor Vázquez mediante el sistema de videoconferencia, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la resolución recurrida y se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto. Proceda el Tribunal de Primera Instancia de conformidad sin necesidad de esperar nuestro mandato. 34 LPRA Ap. II, R. 211.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones